



JSAP

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO REUTER PACHON C.C. 63.507.954
DEMANDADO: HENNY REUTER DE NÚÑEZ C.C. 27.949.952
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 68001403011-2023-00860-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA**, promovida por CLAUDIA ROCIO REUTER PACHON, en contra de HENNY REUTER DE NÚÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., el Juzgado en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada por CLAUDIA ROCIO REUTER PACHON, en contra de HENNY REUTER DE NÚÑEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso VERBAL de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que previo al decreto de la medida de inscripción de la demanda, preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del proceso conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, publicando el emplazamiento a través de secretaría, en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: INSTALAR una valla en un lugar visible del vehículo, que deberá cumplir con los requisitos y contener la información a que refiere el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta para el efecto que el inmueble a usucapir se encuentra sometido a propiedad horizontal.

Parágrafo: Una vez instalado el aviso, el demandante aportará las fotografías del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 33 – 53, 33 – 61 Barrio García Rovira, Bucaramanga, donde se observe el contenido del mismo, que deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juicio.

SEXTO: INFÓRMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), de conformidad con el numeral 6º inciso segundo del artículo 375 del C.G.P.

SEPTIMO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo ordenado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, si se realiza vía electrónica o conforme a los parámetros del Art. 291 y 292 del C. G. del P. si se lleva a cabo la notificación a la dirección física, haciéndole al notificado las advertencias del caso, e informándole en todo caso que dispone del término de veinte (20) días hábiles para contestar y presentar excepciones, lo cual deberá realizar por correo electrónico a la dirección j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandada que al contestar la demanda allegue las pruebas de la calidad con la que se vincula al proceso, lo anterior, según el numeral 2 del artículo 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ